



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1250/2020

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1250/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	ALCALDÍA XOCHIMILCO



ANTECEDENTES

1. Incumplimiento. Mediante proveído del veinticinco de junio dos mil veintiuno, se dio vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, en virtud de que se tuvo por incumplida la resolución.

2. Informe de cumplimiento. El once de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista al recurrente. El doce de mayo de dos mil veintidós, este Instituto emitió un acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, el cual notificó el mismo día.

I. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Pruebas. A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo de la tesis jurisprudencial **P.XLVII/96** de rubro **PRUEBAS. SUVALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA**



EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

TERCERO. Resolución. Mediante resolución definitiva del recurso de revisión que al rubro se indica, el Pleno le ordeno al Sujeto Obligado lo siguiente:

“ ...

El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno atienda de forma fundada y motivada la solicitud de nuestro estudio, realizando la entrega de lo requerido en la modalidad elegida por el recurrente.

Ahora bien, en el supuesto de que dicha información actualice alguna de las restricciones por actualizar los supuestos de reservada y confidencial, someta al procedimiento Clasificadorio correspondiente y a través de su Comité de Transparencia respectivo, para efectos de la emisión del Acta debidamente fundada y motivada, la cual deberá de remitir al particular.

...”

Mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, este Instituto emitió acuerdo de incumplimiento en los siguientes términos:

“ ...

Del estudio de las documentales anteriores, este Órgano garante tiene por incumplida la resolución por las siguientes consideraciones:

- *Si bien el Sujeto Obligado, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, emitió un pronunciamiento a través del cual indicó los pasos a seguir en la Plataforma Nacional de Transparencia para consultar la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, lo cierto es que dicho pronunciamiento no brinda certeza jurídica a la parte recurrente, dado que no se observa que la consulta de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia guarde relación con lo requerido en la solicitud de información pública de mérito, a saber, diversa documentación respecto del asentamiento humano irregular el Moral- Texmioca, establecido en el poblado de Santiago Tulyehualco de la Alcaldía Xochimilco, en el periodo comprendido del primero de enero del año 2014 a la fecha de la presentación de la solicitud.*
- *Por lo que el Sujeto Obligado deberá emitir un nuevo pronunciamiento debidamente fundado, motivado, congruente y exhaustivo con lo solicitado por la parte recurrente respecto al asentamiento humano irregular de su interés.*

...”



Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprenden las documentales siguientes:

- **Copia del oficio número: XOCH13-UTR-586-2022;**
- **Copia del oficio número: XOCH13-UTR-0582-2022;**
- **Copia del oficio número: XOCH13-DGJ.1033-2022;**
- **Copia del oficio número: XOCH13-UTR.0538-2022;**
- **Correo electrónico, de fecha once de mayo de dos mil veintidós.**

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el informe de cumplimiento del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; se infiere que si bien el Sujeto Obligado pretendió dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, mediante el oficio XOCH13-DGJ-1033-2022, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno del ente recurrido quien manifestó que remitió a la Unidad de Transparencia la información requerida para su consulta directa señalando lugar, fecha y hora y que el particular no acudió a las citas programadas, pero también cierto es, que de las constancias remitidas no se advierte que haya fundado y motivado el cambio de modalidad para la entrega de la información requerida, contraviniendo de esta forma los dispositivos legales establecidos en los artículos 207 y 213 de la Ley sustantiva de la materia, de la misma forma no se vislumbra pronunciamiento alguno dando respuesta a los requerimientos formulados de manera específica respecto del asentamiento humano irregular el Moral-Textmioca, establecido en el poblado se Santiago Tulyehualco de la Alcaldía Xochimilco, en le periodo comprendido del primero de enero del año 2014 a la fecha de la presentación de la solicitud, por consiguiente, para los efectos del presente cumplimiento se concluye que el sujeto obligado no dio estricto cumplimiento a la resolución que nos ocupa, vulnerando así el dispositivo legal consignado en el artículo 257, de la Ley de la materia.



Por tanto, este Instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos establecidos en el artículo 5 fracciones IV y X de la Ley de Transparencia.

Sin detrimento de lo anterior, resulta oportuno señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contraviene el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra refiere:

“...
Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
...”

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no sucedió en el presente caso.



Asimismo, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹.

Además, resulta evidente que no hay correlación entre la orden de este Instituto y las documentales entregadas, por tanto, se considera que la respuesta del sujeto obligado fue contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual consiste en que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, hecho que no sucedió en el presente caso. Refuerza lo anterior la jurisprudencia **1ª/J.33/2005** de rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**².

De ahí que **persista el incumplimiento** de parte del Sujeto Obligado por lo que con fundamento en los artículo 264 fracción XV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII y XXXIII del Reglamento Interior de este Instituto, se proceda a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad que haya lugar.

¹ Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769.

² Novena época, Registro 178783, Primera Sala. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación XXI, Abril 2005, Página 108.



Por lo anteriormente expuesto, el Comisionado:

II. ACUERDA

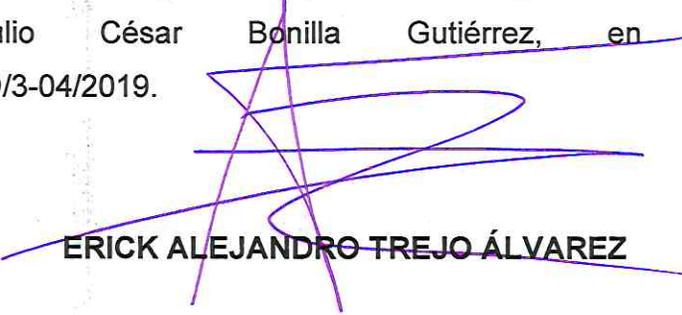
PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución

SEGUNDO. Dar **vista** con copia certificada del expediente al Órgano Interno de Control del Sujeto obligado.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.


ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

MALD



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

OFICIO: MX09/INFODF/6CCB/2.4/ /2022

ASUNTO: Incumplimiento de resolución
Recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 1250/2020**

Ciudad de México a **20 de mayo dos mil veintidós.**

Mtro. Juan José Serrano Mendoza
Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México
Presente.

Por este medio, me permito informarle que, mediante proveído del **veinte de mayo de dos mil veintidós**, dictado dentro del recurso de revisión que al rubro se cita, en el cual se determinó una presunta violación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el expediente que al rubro se cita.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 259 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 20, fracción XIII, XIV y XV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como con el numeral trigésimo tercero, inciso A, fracción V, punto 1, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, remito a usted **copia certificada** de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes relativos al expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1250/2020**, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Asimismo, mucho agradeceré que, en su momento, se sirva informar a este Instituto la fecha de radicación y el número de expediente asignado.

ATENTAMENTE

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

C.c.p. Titular de la Alcaldía Xochimilco. Presente

C.c.p. Secretaría Técnica del INFO. Presente

C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco. Presente

MALD